
 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 28/4/2015


Crea y regula los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León

Decreto 17/2003, de 6 de febrero. LCyL 2003\95

 CONSOLIDADA

Juegos. Crea y regula los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León

Consejería Presidencia y Administración Territorial

BO. Castilla y León 12 febrero 2003, núm. 29, [pág. 2341]. ; rect. BO. Castilla y León , núm. 31, [pág. 2461]. (castellano) 

El [Estatuto de Autonomía de Castilla y León](#) declara en su [artículo 32.1.23](#) que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas.

En uso de dicha competencia, la Junta de Castilla y León procedió a la aprobación del [Decreto 6/1996, de 18 de enero](#) , por el que se regula provisionalmente el Registro de Empresas Operadoras y Titulares de Salones de Castilla y León. La intención de la Junta de Castilla y León fue que esta norma llegara a convertirse en un instrumento útil en la política de control de las actividades de juego que esta Comunidad Autónoma pretende llevar a cabo, en aras a la debida protección de los intereses generales afectados.

La necesidad de acometer nuevas funciones relacionadas con la homologación de las máquinas recreativas y de azar y la jurisprudencia asentada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, hacen necesario proceder a la aprobación de una nueva norma que, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, permita abordar no sólo el cumplimiento de la obligación registral de las empresas de juego que tengan por objeto la fabricación, importación, comercialización, distribución o explotación de las citadas máquinas o la explotación de los salones recreativos o de juego, sino también constituir un registro de modelos, como medio para garantizar que las máquinas fabricadas y posteriormente explotadas en la Región cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Conviene señalar, finalmente, que la presente norma se inscribe en el marco legal constituido por la [Ley 4/1998, de 24 de junio](#) , Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 6 de febrero de 2003, dispone:

CAPÍTULO I. De las disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la creación y regulación de los Registros de Modelos y de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las previsiones contenidas en el presente Decreto serán aplicables:

a) A las empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar que pretendan desarrollar su actividad en el territorio de Castilla y León.

b) A los modelos de máquinas recreativas y de azar que sean o vayan a ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación o explotación en esta Comunidad Autónoma.

2. A los efectos previstos en el número anterior, se entenderá que las empresas ejercen su actividad en Castilla y León en los siguientes supuestos:

a) Cuando fabriquen, importen o comercialicen máquinas recreativas y de azar en esta Comunidad Autónoma, sean, o no, instaladas y explotadas en Castilla y León.

b) Cuando exploten máquinas recreativas y de azar en esta Comunidad.

c) Cuando sean titulares de salones recreativos o de juego situados en el territorio de Castilla y León.

CAPÍTULO II. Del Registro de Modelos

Artículo 3. Objeto y características del Registro

Notas de vigencia:

Ap. 1 modificado por [art. 1.1 de Decreto núm. 28/2015, de 24 de abril. LCyL\2015\183](#)

.

Ap. 2 modificado por [art. 1.1 de Decreto núm. 28/2015, de 24 de abril. LCyL\2015\183](#)

.

Ap. 3 modificado por [art. 1.1 de Decreto núm. 28/2015, de 24 de abril. LCyL\2015\183](#)

.

Ap. 3 secc. 1ª derogado por [disp. derog. única.3 m\) de Decreto-ley núm. 3/2009, de 23 de diciembre. LCyL\2009\841](#).

Ap. 4 modificado por [disp. final 1.1 de Decreto núm. 12/2005, de 3 de febrero. LCyL\2005\60](#).

1. No podrá ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ninguna máquina recreativa y de azar, sistemas o mecanismos técnicos de éstas cuyo modelo no haya sido previamente homologado e inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos.

Asimismo, no podrá ser objeto de fabricación, importación, comercialización, instalación y explotación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, ningún juego de

máquina alojado servidor, que no haya sido previamente inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Modelos.

No obstante, podrán ser eficaces e inscribirse de oficio los modelos homologados e inscritos por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de Turquía, en la forma prevista normativamente.

2. La inscripción del modelo en el Registro de Modelos otorgará a sus titulares el derecho a importar, en las condiciones establecidas por la normativa vigente, a fabricar y a vender las máquinas, sistemas o mecanismos técnicos de éstas, o los juegos alojados servidor, que se ajusten a las mencionadas inscripciones y cumplan los demás requisitos reglamentarios, siempre que sus titulares se encuentren inscritos en la Sección correspondiente del Registro de Empresas a que se refiere el Capítulo III de este Decreto.

3. El Registro de los Modelos tendrá carácter público y estará dividido en cinco secciones que se corresponderán con las siguientes categorías de máquinas y a las máquinas en ensayo, en la forma siguiente:

a) Sección primera: Máquinas en explotación provisional.

b) Sección segunda: Máquinas de tipo "B" o recreativas con premio.

Subsección 1.^a: Máquinas de juegos integrados en su propia memoria y programación interna.

Subsección 2.^a: Sistemas técnicos de máquinas de juegos alojados en servidor.

Subsección 3.^a: Máquinas de juegos alojados en servidor.

Subsección 4.^a: Juegos de máquinas alojados en servidor.

c) Sección tercera: Máquinas de tipo "C" o de azar.

d) Sección cuarta: Máquinas de tipo "D" o de premio en especie.

e) Sección quinta: Máquinas de tipo especial de salones de juego, salas de bingo o casinos de juego.

En cada Sección se inscribirán los modelos concretos de máquinas. En la inscripción se especificará la denominación del modelo, sus características generales, dispositivos especiales u opcionales y los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador.

4. Podrán ser inscritas como modelos de máquinas de tipo "A", aquellas en las que modificando solamente los mandos y el cristal de pantalla puedan introducirse nuevos juegos, que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente. La introducción de nuevos juegos en las máquinas tipo "A" o recreativas ya homologadas, así como, de nuevos juegos, en las máquinas de tipo "B" ya homologadas, desarrollados mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, precisará de previa autorización de la Dirección General de Administración Territorial. A tal efecto, el solicitante deberá presentar, junto con la solicitud, la memoria descriptiva del juego o juegos que pretenda incorporar al modelo homologado.

Asimismo, la introducción de nuevos obsequios en las máquinas de tipo “D”, precisará de previa autorización de la Dirección General de Administración Territorial. A tal efecto, el solicitante deberá presentar, junto con la solicitud, la memoria descriptiva de los nuevos obsequios que pretenda incorporar como premio al modelo homologado.

5. No podrán inscribirse en el Registro los modelos cuya denominación sea idéntica a la de otros ya inscritos, salvo que el solicitante acredite la inscripción a su nombre, en fecha anterior, en la Oficina de Patentes y Marcas. En estos casos se procederá a la cancelación de la inscripción anterior, una vez tramitado el oportuno expediente administrativo.

6. En todo caso, no podrán ser objeto de homologación e inscripción en el Registro los modelos cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y la juventud, que directa o indirectamente sean contrarios o vulneren los derechos fundamentales reconocidos por la [Constitución](#) y el resto del ordenamiento jurídico, así como aquellos que inciten a la violencia y actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación y, en especial, los que contengan elementos racistas, sexistas o pornográficos.

7. Toda modificación de los modelos inscritos requerirá de homologación previa, manteniéndose el mismo número de registro del modelo original seguido de una letra adicional.

No obstante, cuando a juicio de la Dirección General de Administración Territorial la modificación solicitada no sea sustancial se resolverá sin más trámite.

Artículo 4. Solicitud de homologación e inscripción

Notas de vigencia:

Ap. 1 b) modificado por [disp. final 1.2 de Decreto núm. 12/2005, de 3 de febrero. LCyL2005\60.](#)

1. La solicitud de homologación e inscripción en el Registro de Modelos se dirigirá a la Dirección General de Administración Territorial, mediante escrito que reúna los requisitos previstos en el [artículo 70](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, junto con los siguientes documentos:

a) Ficha técnica, por duplicado, en la que figurarán:

–Fotografía nítida y en color del exterior de la máquina.

–Nombre comercial del modelo.

–Nombre y número de inscripción del fabricante o importador y, en su caso, fecha de licencia de importación del fabricante extranjero.

–Dimensiones de la máquina.

b) Memoria descriptiva del juego o juegos en el caso de máquinas de tipo “A” y de la forma

de uso y juego en las de los tipos "B", "C" y "D", así como, de los obsequios que las máquinas de tipo "D" ofrezcan como premio.

c) Planos de la máquina y de su sistema eléctrico y certificado de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, suscritos por técnico competente y visados por el Colegio respectivo.

d) Declaración «CE» de conformidad suscrita por el fabricante o representante establecido en la Unión Europea, acreditativo de que el producto satisface todos los requisitos esenciales de las distintas Directivas de aplicación.

e) Copia de la carta de pago de haber abonado la Tasa por actuaciones administrativas en materia de juego.

2. Para la homologación e inscripción de máquinas recreativas de los tipos «B» y «C» la memoria descriptiva deberá contener, además los siguientes datos:

a) Precio de la partida y apuestas que se puedan realizar.

b) Plan de ganancias, con indicación de los diferentes premios que puede otorgar la máquina, especificando el premio máximo por partida y, en el caso de máquinas del tipo «C», los premios especiales o «jackpots» que se pueden obtener.

c) Porcentaje de devolución en premios, especificando el cielo sobre el que se calcula.

d) Existencia o no de mecanismos o dispositivos que permitan aumentar el porcentaje de devolución, con indicación del mencionado porcentaje.

e) Otros mecanismos o dispositivos con los que cuente la máquina, especificando su modo de funcionamiento.

3. Asimismo, además, para la homologación e inscripción de máquinas de los tipos «B» y «C» deberá presentarse los siguientes documentos:

a) Resumen estadístico de una simulación de la secuencia del juego que incluirá, al menos, dos ciclos de 20.000 partidas consecutivas. El original de esta simulación se mantendrá a disposición de la Dirección General de Administración Territorial.

b) Un ejemplar de la memoria en la que se almacena el juego. Estas memorias únicamente podrán ser sustituidas o modificadas previa nueva homologación.

c) Descripción del tipo de contadores que incorpora el modelo.

d) Certificación acreditativa de la realización de ensayos previos a los que hace referencia el artículo siguiente.

4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá requerir al solicitante la entrega en depósito de un prototipo del modelo que se pretende homologar.

5. La Administración de la Comunidad de Castilla y León mantendrá la necesaria reserva sobre los datos contenidos en la documentación presentada y sobre los objetos aportados.

Artículo 5. Ensayos previos

Notas de vigencia:

Ap. 1 párr. 2º añadido por [disp. final 1.3 de Decreto núm. 12/2005, de 3 de febrero. LCyL\2005\60.](#)

1. Todos los modelos de máquinas recreativas con premio programado o de tipo «B» y de azar o tipo «C», deberán ser sometidos, con anterioridad a su homologación, a ensayo realizado por entidad o laboratorio autorizado a nivel nacional o por la Comunidad de Castilla y León.

Se reconocerán los ensayos previos realizados en otros Estados miembros de la Unión Europea o del espacio económico europeo, así como los realizados en Turquía, en la medida en que dichos resultados hayan sido puestos a disposición de la Administración regional y garanticen un nivel de seguridad equivalente al previsto en la normativa regional.

2. Dicha entidad informará si el funcionamiento de la máquina, y en especial el programa de juego y la distribución de premios, se adecuan a las especificaciones contenidas en la documentación presentada y a las prescripciones contenidas en la normativa sobre Máquinas Recreativas y de Azar que le sea de aplicación.

3. La Dirección General de Administración Territorial podrá requerir la exigencia de los mencionados ensayos respecto de las máquinas calificadas en principio como recreativas o de tipo «A», así como respecto de las máquinas de tipo «D», cuando existan dudas razonables sobre su funcionamiento o características.

Artículo 6. Tramitación y resolución

1. La solicitud de homologación e inscripción se tramitará y resolverá por la Dirección General de Administración Territorial, que podrá requerir del interesado la aportación de cuanta información y documentación adicionales juzgue necesarias para la debida resolución. La tramitación concluirá con la homologación del modelo si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos, mediante la adopción de la oportuna resolución en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la recepción de la solicitud, pudiendo entenderse estimada si transcurrido dicho plazo no hubiese recaído resolución expresa.

2. Si la Resolución de Homologación fuera favorable, se procederá a la inscripción del modelo en el Registro, asignándole el número que le corresponda, y notificándose todo ello al interesado. Dicha inscripción registral únicamente dará fe respecto del contenido de los documentos facilitados.

3. La inscripción en el Registro de Modelos otorgará a su titular la facultad de fabricar, importar y comercializar las máquinas que se ajusten a tales inscripciones.

4. Únicamente podrá cederse la habilitación para fabricar un modelo inscrito si el cedente y el cesionario se hallaren inscritos en el Registro de Empresas y lo comunicaren a la Dirección General de Administración Territorial, la cual, en todo caso, dirigirá sus actuaciones únicamente con el titular de la inscripción.

Artículo 7. Cancelación y revocación de inscripciones

1. La inscripción en el Registro de Modelos podrá cancelarse, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo, por resolución de la Dirección General de Administración Territorial, a petición del titular de aquélla, siempre que se constate debidamente que no se encuentra en explotación ninguna máquina del modelo correspondiente en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, las inscripciones podrán revocarse de oficio, previa audiencia del interesado, por resolución motivada de la Dirección General de Administración Territorial, cuando se constate, con posterioridad a la inscripción, que las características del modelo no se ajustan a la documentación aportada para obtener aquélla, o se hayan efectuado modificaciones en los elementos técnicos que determinen la alteración del desarrollo del juego, de la cuantía de los premios, de los contadores o de los dispositivos de seguridad del modelo inscrito sin la correspondiente autorización, y siempre que tales hechos sean imputables al titular de la inscripción.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la cancelación o revocación, además de la inhabilitación para la fabricación y comercialización de máquinas del modelo de que se trate, determinará la revocación automática de las autorizaciones de explotación de las máquinas correspondientes a dicho modelo. En la resolución que acuerde la cancelación o revocación se fijará el plazo para llevar a cabo la retirada de la explotación de dichas máquinas, que nunca podrá ser superior a un mes.

Artículo 8. Acceso al Registro

El Registro tendrá carácter público, salvaguardando los datos que afecten a la intimidad de las personas o puedan perjudicar derechos de terceros, con arreglo a lo dispuesto en el [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), de Protección de Datos de Carácter Personal. Cualquier persona física o jurídica, previa solicitud razonada, podrá obtener certificación acreditativa de que un determinado modelo se encuentra homologado e inscrito en el Registro.

CAPÍTULO III. Del Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar

Artículo 9. Objeto y características del Registro

Notas de vigencia:

Ap. 4 modificado por [art. 1.2 de Decreto núm. 28/2015, de 24 de abril. LCyL\2015\183](#)

Ap. 1 modificado por [art. 1.2 de Decreto núm. 60/2011, de 6 de octubre. LCyL\2011\493](#).

1. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, importación, comercialización, explotación de máquinas recreativas y de azar y a la prestación de servicios de interconexión de máquinas de juego y de azar entre establecimientos donde estén instaladas, así como, a la explotación de salones de juego que desarrollen su actividad, total o parcialmente, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León deberán inscribirse, con carácter previo, en el Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, cuya gestión corresponderá al

órgano directivo central competente en materia de juego.

2. Las empresas constituidas bajo la forma de sociedad, en cualquiera de las modalidades admitidas por la legislación mercantil, contarán con el capital social mínimo exigido en cada caso por la legislación correspondiente. La transmisión de las acciones o participaciones en que se divida su capital social deberá ser comunicada a la Dirección General de Administración Territorial en el plazo de un mes a contar desde el día en que dicha transmisión tenga lugar.

3. La participación directa o indirecta de capital extranjero en las empresas a que se refiere este Decreto no podrá exceder, en ningún caso, de la proporción establecida en la legislación vigente del Estado.

4. El Registro se estructura en las siguientes secciones:

a) Sección primera: Empresas fabricantes e importadoras.

b) Sección segunda: Empresas comercializadoras y distribuidoras.

c) Sección tercera: Empresas operadoras.

d) Sección cuarta: Empresas titulares de salones de juego.

e) Sección quinta: Empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo "B" o "C".

f) Sección sexta: Empresas de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor.

5. Las empresas titulares de casinos y de salones de juego tendrán la consideración de empresas operadoras, exclusivamente, respecto de las máquinas que exploten directamente en sus establecimientos.

6. La inscripción como empresa operadora de máquinas tipo «C» habilita para la explotación de máquinas recreativas de tipo «B». A su vez, la inscripción como empresa operadora de máquinas tipo «B» habilita para la explotación de máquinas tipo «A». Asimismo, la inscripción como empresa titular de salones de juego faculta para la explotación de salones recreativos.

7. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá celebrar los convenios necesarios para establecer una efectiva coordinación entre los registros propios con los del Estado y los del resto de las Comunidades Autónomas.

Artículo 10. Solicitud de inscripción

1. Las empresas que pretendan su inscripción en el Registro, lo solicitarán a la Dirección General de Administración Territorial, conforme al modelo que establece el Anexo I del presente Decreto, aportando la documentación siguiente:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte del solicitante, si fuese persona física o de los administradores, consejeros y directivos en el supuesto de personas jurídicas.

b) En su caso, documento que acredite la representación por parte de quien suscribe la solicitud.

c) Certificado del Registro Central de Pecados y Rebeldes del solicitante, si se tratara de persona física, o de los administradores y consejeros si fuera persona jurídica.

d) Tratándose de personas jurídicas, se acompañará copia debidamente compulsada de la escritura de constitución y de los estatutos de la sociedad, así como de la de modificaciones posteriores si las hubiere, donde constarán la cuantía del capital social, los nombres y las cuotas de participación de los socios.

e) En su caso, copia del Código de Identificación Fiscal y justificante de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

f) Certificado de encontrarse en situación de alta la empresa y, en su caso, los trabajadores en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

g) Justificante de la constitución de la fianza en la cuantía que corresponda.

h) Justificante de la inscripción en el Registro Mercantil, en el caso de personas jurídicas.

i) Declaración jurada de que ningún socio o accionista se encuentra en alguna de las causas de inhabilitación señaladas en el [artículo 7](#) de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

j) Copia compulsada de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio o declaración del Impuesto sobre Sociedades, si fuera persona jurídica, del último ejercicio fiscal.

k) Copia de la carta de pago de haber abonado la Tasa por actuaciones administrativas en materia de juego.

2. Durante la tramitación del expediente, la Dirección General de Administración Territorial podrá solicitar cualesquiera informes de los órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, hacienda e industria.

3. Los defectos de documentación podrán ser subsanados con arreglo a lo dispuesto en el [artículo 71](#) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 11. Tramitación y resolución

1. La solicitud de inscripción se resolverá por la Dirección General de Administración Territorial en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de recepción de la misma. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

2. Si la resolución fuera favorable, se procederá a la inscripción de la empresa en la oportuna Sección del Registro mediante la asignación del número correspondiente.

3. Las inscripciones en el Registro tendrán una validez de diez años, renovable por períodos de igual duración.

Artículo 12. Renovación y mantenimiento de la inscripción

1. La renovación de la inscripción se solicitará con, al menos, tres meses de antelación a la finalización de su período de vigencia y requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa en vigor al tiempo de aquélla. Transcurrido el citado plazo sin recaer resolución expresa se entenderá estimada la solicitud.

2. La falta de solicitud de renovación de la inscripción determinará la cancelación de la misma, previa audiencia del interesado, una vez expirado su período de vigencia.

Artículo 13. Modificaciones de los datos registrales

1. La modificación de los siguientes caracteres de la empresa requerirá comunicación dentro del plazo de quince días de producirse:

a) Cambios de denominación o domicilio social o a efectos de notificaciones.

b) Ampliaciones o disminuciones de capital social.

c) Transmisiones de acciones o participaciones, de acuerdo con el apartado 2, del presente artículo, tanto «inter vivos» como «mortis causa» y con los cambios que se produzcan en la composición de los Consejos de Administración.

d) Revocación o modificación de los poderes otorgados a terceros.

e) Situaciones que sean causa de inhabilitación producidos de forma sobrevenida.

2. Las empresas que pretendan efectuar transmisiones de acciones o participaciones deberán aportar declaración jurada de que sus titulares no están incluidos en los supuestos señalados en el [artículo 7](#) de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Artículo 14. Información anual para el mantenimiento de la inscripción

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 1.4 de Decreto núm. 60/2011, de 6 de octubre. LCyL\2011\493.](#)

El órgano directivo central competente en materia de juego, por resolución debidamente motivada, podrá requerir a las empresas inscritas en el Registro la aportación de cualquier documento que guarde relación con su actividad.

Artículo 15. Cancelación y revocación de la inscripción

1. Las inscripciones sólo podrán cancelarse o revocarse mediante resolución motivada de la Dirección General de Administración Territorial, dictada tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo, a petición del titular, o de oficio, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

a) Falsedad en los datos aportados para la inscripción.

b) Modificar sin autorización previa cualquiera de las circunstancias o requisitos mínimos

exigidos para obtener la inscripción.

c) La falta de mantenimiento de la cuantía íntegra de las fianzas previstas en el [artículo 17](#) del presente Decreto.

d) No ejercer la actividad para la cual está autorizado en el plazo de dos años.

e) Por disolución de la sociedad o fallecimiento de los titulares si se trata de personas físicas.

2. No obstante lo señalado en la letra e) del apartado 1, no se cancelará la inscripción en el Registro si así lo solicitaran los causahabientes en el plazo de un mes desde el fallecimiento del titular, manteniéndose la vigencia de la inscripción con la expresión «Herederos de...» hasta que se efectúe la partición del haber hereditario, y por el plazo máximo de un año prorrogable por igual período por causa justificada.

A tales efectos, para subrogarse en la posición jurídica del fallecido, los causahabientes deberán acompañar a la mencionada solicitud certificación del fallecimiento y documentación acreditativa de la adquisición hereditaria de la empresa debidamente diligenciada por la oficina gestora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 16. Acceso al Registro

El Registro tendrá carácter público, salvaguardando los datos que afecten a la intimidad de las personas o puedan perjudicar derechos de terceros, con arreglo a lo dispuesto en el Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Cualquier personal física o jurídica, previa solicitud razonada, podrá obtener certificación acreditativa de inscripción en el Registro de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar.

Artículo 17. Fianzas

Notas de vigencia:

Ap. 1 modificado por [art. 1.3 de Decreto núm. 28/2015, de 24 de abril. LCyL\2015\183](#)

Modificado por [art. 1.5 de Decreto núm. 60/2011, de 6 de octubre. LCyL\2011\493](#).

1. La cuantía a prestar como fianza por las empresas para su inclusión en el Registro será la siguiente:

a) Fabricante, importadora, comercializadora y distribuidora de máquinas de tipo "D": 6.000 euros.

b) Fabricante, importadora, comercializadora y distribuidora de máquinas de tipo "B" y "C": 30.000 euros.

c) Empresa operadora máquinas tipo "D": 6.000 euros.

d) Empresa operadora máquinas tipo "B" o titular de salón de máquinas de juego: 36.000

euros.

e) Empresa operadora máquinas tipo "C": 60.000 euros.

f) Empresa de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo B" entre establecimientos de la misma categoría: 12.000 euros por cada grupo de máquinas interconectas.

g) Empresa de gestión y explotación de sistemas técnicos de máquinas de tipo "B" de juegos alojados en servidor: 384.000 euros.

2. Si se solicitase la inscripción conjunta de empresa operadora de máquinas de tipo «A» o tipo «D» y además de tipo «B», o de empresa titular de salón recreativo y de salón de máquinas de juego, así como, en el caso de hacer uso de la habilitación concedida en el apartado 6 del [artículo 9](#) del presente Decreto, se acumulará el importe de las fianzas correspondientes.

3. Con independencia de la fianza de inscripción, las empresas operadoras y los titulares de salones de juego que exploten máquinas del tipo «B» vendrán obligados a constituir una fianza adicional, en función del número de máquinas de las que sean titular, por un importe acorde con la siguiente escala:

–Hasta 25 máquinas de tipo «B»	15.025 euros.
–De 26 a 50 máquinas de tipo «B»	30.051 euros.
–De 51 a 75 máquinas de tipo «B»	45.076 euros.
–De 76 a 100 máquinas de tipo «B»	60.101 euros.
–A partir de 100 máquinas de tipo «B»	60.101 euros, más 15.025 euros por cada 25 máquinas o fracción de 25.

Esta fianza adicional se duplicará para el caso de explotación de máquinas de tipo «C», y se reducirá al 20% en el supuesto de explotación de máquinas de tipo «A» o de máquinas de tipo «D».

Igualmente, por cada salón que exploten, excluido el primero, las empresas titulares habrán de constituir una fianza adicional de 3.000 euros por cada salón de tipo «A» y 9.000 por cada salón de tipo «B».

4. Las fianzas podrán constituirse en metálico, aval bancario, póliza de caución individual o mediante valores públicos o privados avalados por el Estado o por la Comunidad de Castilla y León, a disposición de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, resultándoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el [artículo 41](#) del [Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio](#) de Contratos de las Administraciones Públicas. Las fianzas se constituirán en la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León.

5. Las fianzas quedarán afectas a cuantas responsabilidades económicas se deriven de infracciones relacionadas con el juego y las apuestas y al cumplimiento de las obligaciones de tal carácter a que deban hacer frente por imperativo legal o reglamentario, así como al pago de las deudas tributarias generadas por la actividad, ostentando la Administración de la Comunidad de Castilla y León preferencia sobre cualquier otro acreedor.

6. Las fianzas se mantendrán en su totalidad mientras subsistan las circunstancias que motivaron su constitución. Producida la detracción total o parcial de las mismas, las empresas que las constituyeron habrán de proceder a su reposición íntegra en el plazo máximo de dos meses desde que se notifique al interesado, procediéndose, en caso de que la reposición no se llevara a efecto, a la cancelación de la inscripción de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 15](#) del presente Decreto.

7. Las fianzas se extinguirán, mediante resolución de la Dirección General de Administración Territorial, una vez desaparecidas las causas que motivaron su constitución y tras acreditarse la inexistencia de responsabilidades pendientes. Extinguidas las fianzas, se procederá a su devolución previa la liquidación que pudiera corresponder.

Si la fianza no fuera bastante para satisfacer las indicadas responsabilidades, se hará efectiva la diferencia mediante la ejecución sobre el patrimonio de la empresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los modelos de máquinas recreativas y de azar homologados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma y los inscritos en el Registro de Modelos de la Administración General del Estado, se considerarán inscritos en el Registro de Modelos a que se refiere el [Capítulo II](#) de este Decreto.

Segunda.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente Decreto, será de aplicación en la Comunidad de Castilla y León lo dispuesto en el [Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre](#), por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

En todo caso, la fabricación, comercialización, distribución, instalación y explotación de máquinas recreativas y de azar, así como de salones recreativos o de juego en la Comunidad de Castilla y León no requerirá otras inscripciones registrales que las previstas en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las empresas que obtuvieron su inscripción en el Registro de Empresas Operadoras y Titulares de Salones de Castilla y León, a que se refería el Decreto 6/1996, de 18 de enero, así como las autorizadas de forma provisional con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se considerarán inscritas provisionalmente en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León creado por el presente Decreto. Dicha inscripción provisional quedará condicionada a la presentación, en el plazo de seis meses, de la declaración jurada prevista en el Anexo II de este Decreto y a la sustitución, en el mismo plazo, de la fianza que tuvieran constituida por una nueva de acuerdo con lo previsto en el [artículo 17.1](#) de esta norma, que tendrá el mismo alcance y efecto que aquélla. Transcurrido dicho plazo sin haberse constituido la fianza o presentado dicha declaración, la inscripción provisional quedará automáticamente sin efectos.

Segunda.

Las empresas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encontraran inscritas en el Registro de Empresas de la Administración General del Estado deberán obtener su inscripción en el Registra previsto en el [Capítulo III](#) de este Decreto en el plazo de seis meses, siempre que reunieran los requisitos que para ello se exigen en esta norma. A tales efectos, junto con la declaración jurada señalada en la disposición anterior deberán presentar la documentación exigida con carácter general en la presente norma, con excepción de los documentos señalados en la letra c) del apartado 1 del [artículo 10](#) de este Decreto. Aunque estas empresas no se consideran inscritas provisionalmente en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León creado por el presente Decreto, provisionalmente pueden ejercer su actividad durante el citado plazo de seis meses y, transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la inscripción, no podrán realizar actividades de juego en el territorio de Castilla y León.

Tercera.

Las máquinas recreativas y de azar, cuyos modelos se hubieran homologado por la Comisión Nacional de Juego del Ministerio del Interior con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, podrán seguir siendo explotadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, hasta tanto no se produzca la cancelación de la inscripción de los modelos en el Registro de Modelos de dicha Comisión Nacional.

Cuarta.

Se mantendrá en vigor el Convenio de encomienda de gestión suscrito con fecha 3 de febrero de 2000 entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar las disposiciones exigidas para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».